

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03865/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

**VISTOS** los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Secretaría del Trabajo, a las solicitudes de información con número 00107/ST/IP/2020 y 00108/ST/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fechas siete y once de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos siguientes:

#### **Solicitud 00107/ST/IP/2020**

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*SE SOLICITA SE RESPONDAN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: 1.- EL NÚMERO DE OFICINAS O DOMICILIOS QUE TENDRÁ EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL QUE TENDRÁ A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE O 15 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. 2.-LA UBICACIÓN EXACTA DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE INICIARAN LABORES YA*

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

SEA EL 1° DE OCTUBRE O 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020. 3. RESPECTO A LA PREGUNTA ANTERIOR LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERA CONTENER CALLE, NÚMERO EXTERIOR, CÓDIGO POSTAL, COLONIA, MUNICIPIO Y CIUDAD. "(Sic.)

**"MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX"*

**Solicitud 00108/ST/IP/2020**

**"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

SOLICITO SE INFORME EL NÚMERO DE SEDES QUE TENDRÁ EL CENTRO DE CONCILIACION LABORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ MISMO DEBERÁ INFORMAR EL DOMICILIO COMPLETO DE CADA UNA DE LAS OFICINAS QUE TENDRÁ EN EL ESTADO DE MÉXICO EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON CALLE, NÚMERO, CÓDIGO POSTAL, COLONIA, MUNICIPIO Y/O LOCALIDAD DE CADA UNO DE ELLOS" (Sic.)

**"MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX"*

## **II. Respuestas del Sujeto Obligado.**

En fechas diez y catorce de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría del Trabajo notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, mediante las cuales se declaró incompetente para conocer de la información, en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Solicitud de acceso a la información con número 00107/ST/IP/2020**

i) Oficio 20900003S/460/2020, del diez de septiembre de dos mil veinte, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al Solicitante mediante el cual informa que proporciona el oficio de contestación realizado por el servidor público habilitado.

**Solicitud de acceso a la información con número 00108/ST/IP/2020**

ii) Oficio 20900003S/463/2020, del catorce de septiembre de dos mil veinte, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...

*Derivado del análisis de la solicitud de mérito, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2 fracción II, 12 segundo párrafo, 15, 24 fracción XI y ultimo párrafo, 151 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la petición de información referida; informándole que, con base en el Reglamento Interior y el Manual General de Organización ambos de la Secretaría del Trabajo, dicha solicitud **no es competencia de esta dependencia**. Por lo anterior, atendiendo a los artículos 12, 24 ultimo párrafo, 53 fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que es competente para conocer de su solicitud el **Centro de Conciliación del Estado de México**, por lo que se le sugiere dirigir su petición a la unidad antes mencionada.*

*Este sujeto obligado sabe y hace de su conocimiento el siguiente correo electrónico: [www.centro.conciliacion@edomex.gob.mx](mailto:www.centro.conciliacion@edomex.gob.mx), para lo que a su interés convenga.*

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Lo anterior, de acuerdo con lo que establecen los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra mencionan:*

...

*Aunado a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos:*

...

*Cabe mencionar que esta información, se encuentra publicada en la Reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de julio del 2019, misma que puede ser consultada en la siguiente dirección URL:*

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125020719.pdf>

..."

### **III. Interposición de los Recursos de Revisión.**

Con fechas once y catorce de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurrente interpuso dos Recursos de Revisión, en contra de las respuestas del **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

**Solicitud 00107/ST/IP/2020, relacionada con el Recurso de Revisión 03801/INFOEM/IP/RR/2020**

**"ACTO IMPUGNADO**

*LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN AL DECIR QUE SON INCOMPETENTES PARA OTORGAR RESPUESTA; SIN EMBARGO, SE CONSIDERA QUE SON SUJETOS OBLIGADOS EN VIRTUD DE QUE HA QUEDADO A SU ENCARGO LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA LABORAL. TAN ES ASÍ QUE EL DÍA 12 de julio de 2020 fue nombrado como director general del Centro de Conciliación Laboral, el Estado de México al C. Julio César Vanegas Guzmán y tomo protesta de su cargo la C. SECRETARIA DEL TRABAJO*

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03865/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*C. Martha Hilda González Calderón. HECHO QUE FUE PÚBLICO. Por lo que debe responder la información solicitada"*

**"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*El motivo de la inconformidad es porque el Centro de Conciliación del Estado de México, será la autoridad competente para conocer la instancia conciliatoria de los conflictos laborales hasta el 15 de noviembre; sin embargo, como lo ha dado a conocer el PODER JUDICIAL y LA SECRETARIA DEL TRABAJO A NIVEL ESTATAL, dichas Autoridades han sido las responsables de la planeación, organización e implementación de la reforma laboral incluso en la infraestructura necesaria para su operación."*

**Solicitud 00108/ST/IP/2020, relacionada con el Recurso de Revisión 03865/INFOEM/IP/RR/2020**

**"ACTO IMPUGNADO**

*LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA EN VIRTUD DE QUE LA SECRETARIA DEL TRABAJO HA MANIFESTADO EN FORMA PÚBLICA POR CONDUCTO DE SU TITULAR, SER LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA LABORAL; ASÍ MISMO, HA OFERTADO CURSOS DE CERTIFICACIÓN PARA LOS FUTUROS CONCILIADORES, HA EMITIDO CONVOCATORIAS PARA FORMAR PARTE DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LOS FUTUROS CONCILIADORES, HA REALIZADO PUBLICIDAD EN LA QUE INDICA SER PARTE DEL EQUIPO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA, HA RECIBIO PRESUPUESTO POR PARTE DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A NIVEL FEDERAL"*

**"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*LA RAZÓN PRIMORDIAL ES QUE EN SU RESPUESTA ELUDE SU OBLIGACIÓN DE INFORMAR DICIENDO O SUGIRIENDO QUE SE SOLICITE A UNA AUTORIDAD QUE AUN NO EXISTE; ES DECIR, PROPONE A ESTE SOLICITANTE DE MANERA*

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*TEMERARIA QUE SOLICITE LA INFORMACIÓN AL "CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO", AUTORIDAD QUE NO EXISTE ACTUALMENTE. INCLUSO NO SE ENCUENTRA EN EL CATALOGO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE"*

#### **IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El once y catorce de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:

<b>Solicitud</b>	<b>Recursos</b>	<b>Comisionado</b>
<b>00107/ST/IP/2020</b>	<b>03801/INFOEM/IP/RR/2020</b>	<b>Luis Gustavo Parra Noriega</b>
<b>00108/ST/IP/2020</b>	<b>03865/INFOEM/IP/RR/2020</b>	<b>Zulema Martínez Sánchez</b>

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** Con fechas dieciocho y veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.

**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**c) Acumulación de los asuntos.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima Novena Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión **03865/INFOEM/IP/RR/2020, al diverso 03801/INFOEM/IP/RR/2020**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado a la Secretaría del Trabajo.

**d) Informe Justificado.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se recibieron, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados sin número, del veinticinco y veintinueve de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido y dirigidos al Comisionado Ponente, ambos en el mismo sentido, tal como se muestra a continuación:

“...

#### **MANIFESTACIÓN**

*1. La respuesta dada al solicitante se otorgó considerando lo que establece el Artículo 12 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:*

...

*2. La repuesta mencionada en el antecedente II de este informe, se otorgó de acuerdo con lo siguiente:*

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*El 02 de julio del 2019, se reformo la Ley Federal del Trabajo, mencionando en sus artículos:*

...

*En fecha 16 de diciembre del 2019, se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el Decreto número 101, por el que se expide la **Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México**, se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, entre otros.*

*La **Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México**, refiere en sus artículos:*

...

*3. Con fecha 01 de julio de 2020, el Lic. Alfredo Del Mazo Maza, Gobernador Constitucional del Estado de México, nombró al Mtro. Julio César Vanegas Guzmán, como Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México; que, por instrucciones del C. Gobernador, la Lcda. Martha Hilda González Calderón, Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México, le tomó protesta, el día 10 de julio de 2020, acto hecho público.*

*Como puede observarse, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, al ser un órgano descentralizado y al contar ya, con un titular de dicho organismo, es quien cuenta con información verídica, oportuna, actualizada y completa. Si bien cierto es que el organismo estará sectorizado a la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado del Estado México, cierto es también, que con fundamento en el Artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adquiere la condición de Sujeto Obligado. Por tal motivo, es que en parte de la respuesta otorgada al recurrente en fecha 10 de septiembre del año en curso, se informó:*

...

*Es de precisar, que el **artículo 88, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, establece que antes de acudir a los tribunales labores, los trabajadores y patrones deberán asistir al **Centro de Conciliación Laboral**, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de*

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

gestión rigiéndose por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

...

De acuerdo con la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, menciona en su 'Artículo 10. El Consejo Directivo se compondrá por los siguientes integrantes: I. Un Presidente, quien será el Secretario del Trabajo; II. Tres vocales, que serán: a) El Titular de la Secretaría de Finanzas; b) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico; c) El Titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos; III. Un Comisario, nombrado por la Secretaría de la Contraloría, y IV. Un Secretario, que será el Director General; y, señala en el Artículo 11. Los integrantes del Consejo Directivo ejercerán las atribuciones previstas en la Ley para la Coordinación y demás ordenamientos legales aplicables'. Así, la facultad de dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro de Conciliación, recaen en el Director del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, quien es el que crea, propone, programa y ejecuta las actividades propias del Centro de Conciliación Laboral.

Lo anterior, de conformidad a lo que establecen los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra mencionan:

...

Aunado a lo anterior el Pleno de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobó el Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo Número 0002-11, el cual a continuación se describe:

...

Refiriendo lo que antecede, este Sujeto Obligado, no genera, administra, ni posee información oportuna, verídica y completa del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México; ya que, únicamente es participe de las decisiones que en coordinación y consideración con los miembros integrantes del Consejo Directivo se determinan, y que son sometidos a este consejo por el titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México.

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.

**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

4. Solicito amablemente, someter a consideración del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del cual dignamente es parte, se considere procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00107/ST/IP/2020, entregada por este Sujeto Obligado en fecha 10 de septiembre de 2020; lo anterior, en razón de que conforme al artículo 191, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y como se aprecia en el Recurso de Revisión folio **03801/INFOEM/IP/RR/2020 (03865/INFOEM/IP/RR/2020)**, requiere información específica consistente en ...; que, atendiendo a lo señalado en el Artículo 19 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, conoce oportunamente del trámite y gestión el Director del Centro de Justicia Laboral del Estado de México; que, de acuerdo con las funciones y atribuciones de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México, señaladas en el Manual de Organización y su Reglamento Interior, así como las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, no le es atribuible, lo que imposibilita a esta Unidad de Transparencia, brindar la atención al particular en términos de lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dejándonos en estado de indefensión.

Asimismo, se señale al recurrente C. [...], que privilegiando el principio de máxima publicidad de la información y fomentando los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica que promueve el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), y después de realizar una búsqueda minuciosa, este Sujeto Obligado, sabe, conoce y hace del conocimiento lo siguiente:

- ✓ El Centro de Conciliación Laboral contará con tres direcciones regionales establecidas estratégicamente en los municipios de Toluca, Tlalnepantla y Ecatepec y una Subdirección Regional en el municipio de Texcoco, Estado de México. De

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.

**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*acuerdo con lo informado, se encuentra en proceso de definir el domicilio exacto de las oficinas.*

- ✓ *El Desarrollo de Estructura Institucional, la logística y organización para habilitación de instalaciones, la administración del flujo financiero, el Subsidio Federal y Estatal para el equipamiento y mobiliario, el Desarrollo e instrumentación de TIC's (Sistema de Conciliación Laboral) e Incorporación de Recursos Humanos, están siendo regulados por el Director del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México.*

*Aún y cuando los trabajos se han visto diferidos, con motivo de la contingencia sanitaria por la pandemia SARS-COVID2, Covid-19 y que en cumplimiento a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría de Salud, en su calidad de autoridad para conducir la política nacional en materia de salubridad, han afectado en el proceso de la implementación, reestructuración y funcionalidad operativa del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México; se están considerando las tomas de decisiones necesarias y acertadas en conjunto con el Poder Legislativo, Poder Judicial y el Tribunal Superior de Justicia, en pro de su funcionamiento, para el inicio eficaz de las actividades laborales de dicho Centro, con el objetivo primordial de cumplir y entrar en el primer grupo de entidades que inicien actividades, si es posible, mucho antes de los tiempos establecidos en el régimen transitorio de la Reforma en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, en el artículo Quinto Transitorio se dispone que los centros de conciliación locales y los tribunales laborales del Poder Judicial de las entidades federativas iniciarán actividades dentro del plazo de tres años a partir del 2 de mayo de 2019, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Asimismo, en el numeral transitorio Vigésimo Cuarto se precisa que los Tribunales Laborales del Poder Judicial y los Centros de Conciliación locales entrarán en funciones una vez que la respectiva Legislatura Local haga la declaratoria correspondiente. Al respecto, cabe hacer mención que todo acto, se ha dado a*

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*conocer en el Estado de manera pública, a través de los diferentes medios de comunicación masiva (Prensa, radiodifusión, televisión, internet y servicios de red social).*

*De igual manera, se adjunta copia en archivo PDF de la Ley y el Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, ambos publicados en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el 16 de diciembre del 2019 y el 01 de septiembre de 2020, respectivamente.*

*Asimismo, es compromiso de este Sujeto Obligado, continuar dando a conocer en tiempo y forma la información que se genere en torno al Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, tal y como se ha venido realizando, por las vías de comunicación tanto oficiales como locales, actos hechos que en ningún momento dejarán de ser públicos.*

#### CONCLUSIÓN

*La Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado, respetuosamente solicita se tenga por presentado en tiempo y forma el informe justificado al recurso de revisión con número de folio 03801/INFOEM/IP/RR/2020 (03801/INFOEM/IP/RR/2020) interpuesto por el particular, relacionado con la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 00107/ST/IP/2020 (00108/ST/IP/2020), en calidad de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, solicito sea archivado dicho recurso." (Sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México y la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México.

**e) Ampliación del plazo para resolver.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.

**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año en curso.

**f) Vista de los Informes Justificado.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la parte Recurrente fue omisa en realizar alguna manifestación**

**g) Cierre de instrucción.** El diez de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que fueron notificados a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existen diligencias pendientes de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.**

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.

**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.

**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se ampliaron los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia de los recursos de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.

**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, requirió por medio de dos solicitudes de información, respecto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, lo siguiente:

- 1) Número de oficinas o sedes.
- 2) Domicilios o ubicación exacta de los centros, que incluya calle, número exterior, Código Postal, colonia, Municipio y ciudad o localidad.

En respuesta, el Sujeto Obligado, se declaró incompetente y manifestó que el Ente idóneo para conocer de la información era el Centro de Conciliación del Estado de México, pues en términos del artículo 590-F de la Ley Federal del Trabajo, contaba con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Ante dicha circunstancia, el Solicitante se agravió, por la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado, al señalar que la implementación de la reforma laboral y los Centros de Conciliación Laboral la realizaba la Secretaría del Trabajo, lo cual, actualiza la

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez interpuestos y notificados los Recursos de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó y robusteció su respuesta primigenia, al señalar lo siguiente:

- El Centro de Conciliación Laboral contará con tres direcciones regionales establecidas estratégicamente en los municipios de Toluca, Tlalnepantla y Ecatepec y una Subdirección Regional en el municipio de Texcoco, Estado de México. De acuerdo con lo informado, se encuentra en proceso de definir el domicilio exacto de las oficinas.
- El Desarrollo de la estructura institucional, la logística y organización para habilitación de instalaciones, la administración del flujo financiero, el Subsidio Federal y Estatal para el equipamiento y mobiliario, el desarrollo e instrumentación de TIC's (Sistema de Conciliación Laboral) e Incorporación de Recursos Humanos, están siendo regulados por el Director del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; las respuestas proporcionada; los escritos recursales y los Informes Justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03865/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado, para conocer de la información del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México en Materia de Justicia Laboral.

Al respecto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

En ese sentido cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el "Diccionario Jurídico Elemental" (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

*"LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE*

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.

**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

Además, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida; para ello, es necesario traer a colación lo que señala la Ley Federal del Trabajo:

“...

*Artículo 3o. Ter.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

**I. Autoridad Conciliadora:** *El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o los Centros de Conciliación de las entidades federativas, según corresponda;*

II. ...

**III. Centros de Conciliación:** *Los Centros de conciliación de las entidades federativas o el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, según corresponda;*

IV. a VIII. ...

*Artículo 590-E.- Corresponde a los Centros de Conciliación locales las siguientes atribuciones:*

**I. Realizar en materia local la función conciliadora a la que se refiere el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 constitucional;**

II. ...

*Artículo 590-F.- Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos:*

**Cada Centro de Conciliación se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se**

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.

**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*considerare necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.*

*Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los Tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.*

*En su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su estatuto orgánico y su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.*

*Cada Centro tendrá un Órgano de Gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que salvaguarden el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.*

*..."*

De los artículos expuestos, se colige que los Centros de Conciliación de las entidades federativas realizan en materia local la función conciliadora en materia laboral; además que cada uno se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa, **tendrán el número de delegaciones que consideren necesarias** y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Lo anterior toma relevancia, pues en la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, se indica lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Artículo 2. El Centro de Conciliación es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Estará sectorizado a la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado.*

*Artículo 3. El Centro de Conciliación tiene por objeto ofrecer y prestar el servicio público de conciliación laboral para la solución de los asuntos de competencia local, en una instancia previa al juicio ante los tribunales laborales, procurando el equilibrio entre los trabajadores y patrones.*

*Artículo 4. El Centro de Conciliación tendrá su domicilio legal en el Municipio de Toluca y establecerá oficinas en el territorio del Estado para el cumplimiento de su objeto.*

*Artículo 16. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. a VII...*

***VIII. Aprobar, a propuesta del Director General, el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio estatal;***

*IX. Nombrar a los titulares de las unidades administrativas del Centro de Conciliación, a propuesta del Director General;*

*X. y XI...*

*Artículo 19. Serán atribuciones del Director General las siguientes:*

*I. a VI. ...*

***VII. Someter a la aprobación del Consejo Directivo, el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio estatal. El Reglamento Interior determinará el ámbito de actuación de dichas oficinas;***

*...”*

De lo anterior, se desprende que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, tal como ya se mencionó, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.

**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Estatad, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; el cual, tendrá su domicilio legal en el Municipio de Toluca y establecerá oficinas en el territorio del Estado para el cumplimiento de su objeto.

Además, contará con un Consejo Directivo que establecerá las políticas generales y prioridades que deberá desarrollar el Centro de Conciliación, relativas a la prestación del servicio público de conciliación laboral y aprobará el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio estatal, siendo el patrimonio del Centro de Conciliación los bienes muebles e inmuebles que se destinen para su servicio.

Como se logra observar, en primera instancia la Secretaría del Trabajo parecería no ser la autoridad competente para conocer de la información solicitada, tal como lo refirió en su respuesta primigenia, sin embargo, tal como lo señala la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, el Centro de Conciliación si bien es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, lo cierto es que se encuentra sectorizado a la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado.

Al respecto, es necesario traer a colación la Jurisprudencia con número de registro 2a./J. 178/2012 (10a.), Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en enero de dos mil trece, en su libro XVI, Tomo 2, la cual establece lo siguiente:

***“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.***

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.

**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*El presidente de la República tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal la cual, para efectos funcionales y de organización, se divide en administración pública centralizada y paraestatal; la centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata de los órganos y sub-órganos que realizan dicha función con aquél, con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical), mientras en la paraestatal la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Ejecutivo una relación jerárquica, los organismos que la componen se vinculan en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con el titular de dicho Poder, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia por parte de éste hacia aquéllos (de manera horizontal). Ahora bien, independientemente de que las relaciones entre el titular del Ejecutivo Federal con las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales se den de manera distinta, lo cierto es que ambas realizan funciones públicas en el ámbito administrativo a fin de cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco de las leyes, los planes y los programas del desarrollo nacional que compete ejecutar al presidente de la República. De ahí que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo se deposite en este último en el ámbito federal como responsable de la administración pública y pueda llevar a cabo sus atribuciones directamente por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada o indirectamente con la colaboración de las entidades de la administración pública paraestatal, significa que los organismos descentralizados forman parte de dicho Poder en sentido amplio. Esta situación es aplicable en los ámbitos de gobierno local y municipal, porque la descentralización administrativa en cualquiera de los tres órdenes de gobierno guarda la misma lógica, esto es, la de crear entes dotados de personalidad jurídica y autonomía jerárquica, pero sujetos a controles indirectos para desarrollar actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia."*

De lo anterior, se logra observar que el Poder Ejecutivo realiza sus atribuciones de manera directa, por medio de la administración pública centralizada, o indirectamente con la colaboración de las entidades de la administración pública paraestatal, lo cual significa que los organismos descentralizados forman parte de este.

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, podemos observar que el Centro de Conciliación Laboral, por una parte, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de México y por otra, que se encuentra sectorizado a la Secretaría del Trabajo.

En ese orden de ideas y toda vez que en el presente caso, se requiere obtener información de un organismos descentralizado del Ente Recurrido, se procede a verificar si es sujeto obligado de transparencia distinto; por lo que, resulta necesario traer a colación, el Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno", que establece lo siguiente:

"...

***PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

<b>III. PODER EJECUTIVO ESTATAL</b>	
A) Administración Pública Centralizada	
3	Gubernatura

...

16	Secretaría del Medio Ambiente
17	Secretaría del Trabajo

...

B) Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo Estatal	
a) Organismos descentralizados sectorizados	
Ramo: Gobierno	

...

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ramo: Trabajo	
28	Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial

...”

Como se logra observar, el único organismo descentralizado de la Secretaría del Trabajo que es actualmente sujeto a cumplir con las leyes de transparencia, de manera directa, es el Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial; situación que se robustece con la revisión del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y el Directorio de Sujetos Obligados de la página oficial de este Instituto (consultados el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, a las once horas con diez minutos, en la páginas electrónicas <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/transparencia/directorio-de-sujetos-obligados> y <https://www.ipomex.org.mx/portal.htm#>), los cuales contiene un listado de los entes constreñidos a cumplir de manera directa las leyes de transparencia; sin embargo, no se localizó el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México.

En ese contexto, se considera que dicho Centro debe atender las leyes en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de la Secretaría del Trabajo; dicha situación toma sustento, en el Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se trae por analogía y establece lo siguiente:

“...

#### CONSIDERANDO

...

*16. Que para el caso de los organismos desconcentrados y descentralizados que actualmente cumplen con sus obligaciones en materia de transparencia, a través de su dependencia o*

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.

**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*coordinadora de sector, deberán cumplir con la Ley General en los mismos términos, salvo que por su estructura, funciones y cantidad de información que manejan, el titular de la dependencia o coordinadora de sector determine que deben contar con Unidad y Comité de Transparencia propios.*

...

De lo anterior, se desprende que los organismos desconcentrados y descentralizados que deban cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, a través de su dependencia, deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio de la coordinadora del sector.

En ese orden de ideas, se advierte que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, está sectorizado a la Secretaría del Trabajo, por lo que, debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, a través de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia y, por lo tanto, resulta competente para conocer de la información solicitada el Ente Recurrido.

Lo anterior, hasta en tanto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, determina si será un sujeto obligado directo, o bien, continuará siendo indirecto y por lo cual, la Secretaría del Trabajo, tendría que atender las solicitudes que lleguen para el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México.

De tal suerte, toda vez que la Secretaría del Trabajo tiene atribuciones para conocer de lo solicitado, pues debe tramitar las solicitudes dirigidas al multicitado organismo público descentralizado, al estar sectorizado a este, se colige que es competente para dar atención a la solicitud de información y, por lo tanto, el agravio resulta **FUNDADO**.

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.

**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se robustece con los Informes Justificados, en donde proporcionó información relacionada con lo peticionado, al indicar que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, contará con tres Direcciones Regionales, establecidas en los municipios de Toluca, Tlalnepantla y Ecatepec de Morelos, así como, Subdirección Regional en Texcoco.

En ese orden de ideas, toda vez que resulto competente para conocer de la información solicitada, la Secretaría del Trabajo, deberá darle trámite a las solicitudes de información, para lo cual, en principio es necesario traer a colación el **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar el procedimiento que debe seguir el Sujeto Obligado, es preciso traer a colación, el artículo 19, fracción VII, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, que establece

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que el Sujeto Obligado cuenta con un Director General, encargado de someter a consideración del Consejo Directivo, **el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio estatal**, y por lo tanto, dicha área es la competente para atender la solicitud de información.

Ahora bien, cabe señalar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener la información de todas las oficinas con las que cuenta el dicho centro; sobre el tema, el artículo 11 del Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, precisa que contará con las Direcciones Regionales de Conciliación Laboral Valle de Toluca, Valle de México Zonal Tlalnepantla, Valle de México Zona Ecatepec, las Subdirecciones de Conflictos (Individuales y Colectivos) Valle Toluca, Tlalnepantla, Ecatepec y Texcoco.

Conforme a lo anterior, se logra observar que Centro de Conciliación contará con oficinas en diversos Municipios, por lo cual, el Sujeto Obligado debe conocer de su ubicación; de tales circunstancias deberá proporcionar el documento donde conste el domicilio de cada una de las oficinas con las que cuenta dicho organismo público descentralizado; ; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.

**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo cual, el Sujeto Obligado, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes, deberá proporcionar los documentos donde conste la ubicación o domicilio de cada una de las oficinas que conforman al Centro de Conciliación Laboral del Estado de México y así dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Decisión.**

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por la Secretaría del Trabajo, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documento donde conste el número de oficinas (Centros, Direcciones regionales y Subdirecciones) que iniciaron labores el quince de octubre o quince de noviembre de dos mil veinte, así como, el domicilio o ubicación de cada una.

Además, se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información **00107/ST/IP/2020** y **00108/ST/IP/2020**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión con número **03801/INFOEM/IP/RR/2020** y **03865/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados.

**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, los documentos donde conste lo siguiente:

- El número de oficinas del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, que iniciaron labores el quince de octubre o quince de noviembre de dos mil veinte, así como, el domicilio o ubicación de cada una.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03865/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados.

**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03865/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emitida en los Recursos de Revisión número 03801/INFOEM/IP/RR/2020 y 03865/INFOEM/IP/RR/2020.